

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los suscritos, **MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL, M. CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO, NESTORA SALGADO GARCÍA, GLORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA, ANÍBAL OSTOA ORTEGA Y NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA**, Senadoras y Senadores de la República a la LXIV Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 8 numeral 1 fracción I, 164 y 165 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia política de México, uno de los retos angulares ha sido la construcción de un régimen democrático pleno. El camino ha estado, literalmente minado. La defraudación electoral en sus muy diversas manifestaciones ha sido una constante.

La ausencia de autoridades eficaces en la protección y respeto de la voluntad del pueblo en la elección de sus gobernantes no ha permitido la consolidación de ese régimen de libertades democráticas tan anhelado.

Más bien ha sido todo lo contrario. Desde el seno las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, se han fraguado redes y complicidades para vulnerar la voluntad del pueblo.

Con la creación del Instituto Federal Electoral en 1990 se aspiraba a contar con un árbitro capaz de establecer límites equitativos en las contiendas; pero éste, terminó convertido en cómplice de los defraudadores.

Cuando en 1996 se dotó al Poder Judicial Federal, a través, primero, del Tribunal Federal Electoral, y después del hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de atribuciones para dirimir los conflictos jurisdiccionales en materia electoral y calificar las elecciones, parecía existir un marco constitucional y legal que al fin actuaría con imparcialidad en la defensa del voto público. Tampoco ocurrió; y este Tribunal ha actuado más como comparsa de los más escandalosos fraudes electorales.

En la actualidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución General de la República, tiene la última palabra cuando de resoluciones y calificación de elecciones se trata. Sus resoluciones son inatacables. Pero sus determinaciones han afectado gravemente el orden constitucional de la Nación; vulneran la vida interna de los partidos políticos; y están para satisfacer las demandas de quienes conforman las redes de intereses creados, pero nunca el interés del pueblo.

Esta iniciativa propone la posibilidad de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de constitucionalidad del país, de manera excepcional, y ante el riesgo de violaciones graves a los derechos político electorales de las y los ciudadanos, bien en procesos electorales, o agrupados en partidos políticos; permanezcan protegidos.

Cuando nuestro país abandonó el sistema tradicional de calificación política de las elecciones (a través del poder legislativo que se constituye en *colegio electoral*), se construyó el consenso de que los procesos electorales debían estar garantizados por un sistema jurisdiccional que diese seguridad a los actores políticos. En un extremo del fenómeno electoral, este consenso *despolitizaba* la calificación final al sacarla de las manos de los contendientes.

El consenso previo ganó muy pronto adeptos porque, aparte de resolver la cuestión de la calificación final de la elección, creaba una estructura que garantizaba jurisdiccionalmente todo el proceso electoral (no sólo la calificación final). Al mismo tiempo que se perfeccionaron las reglas del juego electoral se construyó un sistema de tribunales ante el cual los actores en el juego electoral pueden acudir cuando consideren que se han violado las reglas.

El consenso de construir un aparato jurisdiccional para la materia electoral tiene una consecuencia. Las y los ciudadanos, las y los candidatos, las

organizaciones políticas y los partidos, todos los sujetos del proceso electoral gozan de la garantía constitucional prescrita por el Artículo 17 de nuestra carta magna federal. Aquí vale la pena detenernos en los tres primeros párrafos de ese dispositivo legal, haciendo comentarios concretos:

[Artículo 17, primer párrafo].

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Comentario: El sistema tradicional de calificación de la elección por las y los diputados electos era, precisamente, un mecanismo que permitía a los contendientes en las elecciones *hacerse justicia por propia mano*. Se asumía que la paz pública general no sería alterada si se limitaba esa “justicia por propia mano en materia electoral” al recinto legislativo y a la construcción de mayorías. La crisis de Julio de 1988 demostró la inoperancia de este arreglo. Por ello se consideró esencial contar con un sistema jurisdiccional que crease un árbitro/juez que dirimiese las disputas.

[Artículo 17, segundo párrafo].

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Comentario: Al crearse el sistema jurisdiccional en materia electoral, los partidos políticos, candidatas y ciudadanos debieron renunciar a la negociación de los resultados electorales, que en las elecciones estatales de Guanajuato y San Luis Potosí de 1991 resultaron en la burla de la voluntad popular expresada en la jornada electoral (“concerta-cesiones”).

El sistema jurisdiccional permitió que casos difíciles, como Tabasco en el año 2000 y Colima en 2003, se resolviesen de manera razonable. La reposición de la elección no significó una crisis mayor para la estabilidad política. (De hecho, Colima presencié una nueva anulación en 2015.) De este modo, el sistema jurisdiccional demostró que era un instrumento más adecuado que la *auto-calificación*, calificación tradicional o política, para dirimir las cuestiones electorales.

Sin embargo, el precepto constitucional que defiende el derecho humano a una *justicia pronta, completa e imparcial* también incluye el derecho del potencial litigante en materia electoral a que los tribunales electorales

sean *congruentes con su propia práctica jurisdiccional*. Esto es especialmente cierto si revisamos el mandato del tercer párrafo del Artículo 17 Constitucional.

[Artículo 17, tercer párrafo].

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

¿Qué significa *privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*? Significa que las decisiones de los tribunales privilegien soluciones de equidad, que acerquen la solución de los diferendos al ideal abstracto de justicia. Esto es especialmente cierto en materia electoral, en donde la necesidad de defender la libertad de voto y los principios democráticos deben estar por sobre el cumplimiento sólo ritual de la “letra de la ley”.

Pero precisamente en este punto es donde nos percatamos de un defecto del actual sistema constitucional.

En los casos de Tabasco 2000, Colima 2003 y Colima 2015, el TEPJF anuló una elección por la intervención indebida del titular del poder ejecutivo durante la contienda electoral. Esto lo hizo el tribunal en seguimiento de sus propios precedentes. Es decir, fue *congruente con su propia práctica jurisdiccional*. El problema es que, a mitad de esa praxis judicial, **tenemos el caso de la elección presidencial de 2006**, en la cual el titular del poder ejecutivo intervino durante la contienda electoral. El TEPJF, en este caso, no siguió sus propios precedentes, esgrimiendo como excusa que era imposible cuantificar el daño realizado por la indebida intervención –exigencia que no se había establecido en los casos precedentes.

Es de suyo evidente que los precedentes de 2000 y 2003 tenían más peso que la excepcional decisión de 2006, dado que el TEPJF retomó su criterio para anular la elección de gobernador de Colima en 2015.

Adicionalmente, podemos enunciar otros casos en los que el TEPJF ha emitido sentencias muy cuestionadas, que han derivado en la violación del voto de la ciudadanía. En 2009 revocaron la candidatura a jefa delegacional de Clara Brugada en Iztapalapa.

Por supuesto, no podemos dejar de mencionar **la elección presidencial de 2012**, en la que, por unanimidad, los siete magistrados del TEPJF desecharon la impugnación interpuesta por la Coalición Movimiento Progresista.

Pedro Esteban Penagos se refirió directamente a los casos **Monex y Soriana**. Apuntó que “Las tarjetas, está demostrado, fueron entregadas a representantes del propio partido político. Por ello, es evidente que no existen elementos de prueba eficaces y suficientes para inferir que la distribución de estas tarjetas Monex se realizó a la ciudadanía, en general, con el fin de comprar o coaccionar el voto.”

Afirmación que a todas luces es inexacta, toda vez que se aportaron abundantes pruebas para acreditar que las tarjetas fueron distribuidas a la población para votar por el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional. Más aun, hoy en día el entonces coordinador de campaña de Enrique Peña, está declarando ante la autoridad judicial, las cantidades ilegales de dinero que fueron destinadas a la campaña presidencial de Peña Nieto, con lo cual queda plenamente acreditado que rebasó topes de gastos de campaña y fue una contienda electoral inequitativa, causales suficientes para haber anulado dicha elección; sin embargo, el TEPJF resolvió lo contrario.

Finalmente, hoy en día estamos presenciando la intromisión indebida del TEPJF en el proceso interno de renovación de la dirigencia de **Morena**, vulnerando la libertad de organización y autodeterminación de los partidos políticos que consagra nuestra Constitución Federal.

La sucesión de los casos señalados demuestra que el TEPJF puede ser arbitrario. Es en casos como estos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación –**en su carácter de tribunal constitucional último– debe intervenir.**

Dicho lo anterior, con la finalidad de ilustrar el contenido de la presente Iniciativa, a continuación, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de redacción
Artículo 99. ...	Artículo 99. ...

Texto vigente	Propuesta de redacción
...	...
...	...
<p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p>	...
<p>I. a IX. ...</p>	<p>I. a IX. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>X. Para preservar el orden constitucional del país, sin la interrupción de los plazos correspondientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá, de manera excepcional, atraer la revisión de expedientes en conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ello revista interés por su relevancia, tenga como fin el aseguramiento del respeto al voto público, o exista peligro de vulneración de los derechos políticos electorales de la ciudadanía o la autodeterminación de los partidos políticos; y</p>
<p>X. Las demás que señale la ley.</p>	<p>XI. Las demás que señale la Ley.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Texto vigente	Propuesta de redacción
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción X y se recorre la subsecuente del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a IX. ...

X. Para preservar el orden constitucional del país, sin la interrupción de los plazos correspondientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá, de manera excepcional, atraer la revisión de expedientes en conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ello revista interés por su relevancia, tenga como fin el aseguramiento del respeto al voto público, o exista peligro de vulneración de los

derechos políticos electorales de la ciudadanía o la autodeterminación de los partidos políticos; y

XI. Las demás que señale la Ley.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Senado de la República, 6 de agosto de 2020
"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA

JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE

MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL

M. CITLALLI HERNÁNDEZ MORA

BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO

NESTORA SALGADO GARCÍA

GLORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ

OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA

ANÍBAL OSTOA ORTEGA

NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA